

Caída Del Colectivo Muerte Del Hijo Franquicia

JURISPRUDENCIA

Caída del colectivo. Muerte del hijo. Franquicia

Se

confirma la sentencia apelada en cuanto hizo lugar a la demanda resarcitoria de los daños y perjuicios derivados de la muerte de la hija del accionante, acaecida al caer al suelo cuando se encontraba descendiendo del colectivo debido al reinicio de la marcha; y se establece que la condena a la aseguradora lo será en los términos del contrato de seguro. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil quince, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala II de la Cámara Civil, para conocer de los recursos interpuestos en los autos: ?Moscoso Mamani Fermín c/Medina Sergio Andrés s/daños y perjuicios? respecto de la sentencia corriente a fs. 290/292 de estos autos, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dres. UBIEDO, MOLTENI y CASTRO. Sobre la cuestión propuesta la Dra. UBIEDO dijo: I. La sentencia de fs. 290/292 hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por Fermín Moscoso Mamani y en su mérito condenó a Sergio Andrés Medina, a Transporte Ideal San Justo S.A. y a la citada en garantía Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros a abonar al primero la suma de \$... por los daños y perjuicios derivados del accidente ocurrido el 20 de octubre de 2007. Dicho decisorio resultó apelado por las partes. El actor expresó agravios a fs. 303/304, pieza que mereció la réplica de la demandada y su aseguradora a fs. 321/322. Estas últimas hicieron lo propio a fs. 310/312 y 314/318, los que merecieron respuesta a fs. 324 y 326.- Se encuentra fuera de debate lo concerniente a la responsabilidad atribuida a los demandados por el accidente que le costó la vida a Leocadia Moscoso Quispe, hija del actor, cuando en circunstancias en que se encontraba descendiendo del interno ... de la línea 96 en la parada ubicada en la terminal de la línea, de manera imprevista y violenta el chofer reinició la marcha haciéndola caer sobre el cordón de la vereda, ocasionándole instantáneamente la muerte. El accionante cuestiona la valoración que ha hecho el a quo al fijar el monto correspondiente al rubro ?valor vida? considerándolo bajo. La demandada se agravia de los montos correspondientes a los distintos rubros indemnizatorios y de la tasa de interés fijada. Por su parte la citada en garantía se queja de la ?inoponibilidad a la víctima de la franquicia pactada entre aseguradora y su asegurado. II. Paso a considerar los agravios relativos a los daños reconocidos y su alcance. a) A juicio de esta Sala que integro la vida humana no tiene en sí misma un valor económico cuya pérdida debe ser indemnizada, sino que lo que cabe reparar es el perjuicio patrimonial que el damnificado puede experimentar al quedar desprovisto de los bienes de ese orden que la víctima producía (exptes. 65.000, 67.308, 76.282, 77.808, etc.).- Así, para determinar ese perjuicio cuando se trata de la pérdida de la vida de un hijo los damnificados (art. 1079), éstos deberán justificar el apoyo que al respecto recibían del mismo o el que esperaban recibir en su vejez, etapa ésta en la que se incrementan las necesidades (exptes. 68.214, 75.306, 75.767, etc.). En rigor, lo que se trata de indemnizar es la pérdida de una chance, o la ausencia de una futura económica (conf. esta Sala exptes. 83.045/94 "Biggi, Italo y otros c/ Caporelli, Augusto José y otros s/daños y perjuicios" - "Vital, Vilmer Andrés y otro c/ Caporelli, Augusto José y otros s/daños y perjuicios" (J. 64); 58.417/2003 ?Mañueco Rodriguez, Celia y otro c/ Lanusse, Patricio y otros s/ daños y perjuicios? (J. 62); 11.688/2002 "Timm, Julio Guillermo y otro c/ Serra, Gastón Rodrigo y otros s/ daños y perjuicios" (J. 68); Perez de Cechini, Elsa Leonor y otros c. Zabala, Rubén Raúl s. suc. s/ Daños y perjuicios" (expte. n° 78.379/92) "Buttiler, Osvaldo Nelson c. Zabala, Rubén Raúl s. suc. y otros s/ Daños y perjuicios" expte. n° 58.959/93) - (J.59); 95.194/97 "Puricelli, Horacio c/ Grande, Lauro s/ daños y perjuicios" y expte. 23.852/98 "Ponce, Francisco Miguel y otros c/ Grande, Marcelo Antonio y otros s/ daños y perjuicios" (J.104); entre muchos otros). En el caso la víctima tenía 33 años de edad y al momento de su deceso trabajaba junto a su padre -actor en autos- cultivando habas, duraznos, trigo, cebada, maíz, papas, etc en la ciudad de Sucre, República de Bolivia, recaudando aproximadamente U\$S ... mensuales, según se denunció en el escrito de inicio punto 7 obrante a fs. 24. Sin embargo, no se demostró, ni se intentó siquiera acreditar fehacientemente que percibía los ingresos denunciados, por lo cual debo hacer mérito a lo normado por el art. 165 del CPCCN de un prudente arbitrio. Por otro lado, cabe considerar que al ocurrir el accidente el actor tenía 65 años, era jubilado y trabajaba cultivando la tierra en la república de Bolivia (v. declaraciones jurada de fs. 18 del beneficio de litigar sin gastos). Ahora bien, no debe soslayarse que el actor tiene otros cinco hijos (v. fs. 25 del referido incidente) de quienes, por tanto, aquel igualmente puede esperar la ayuda de marra. Teniendo ello en cuenta, así como el nivel de ingresos futuros -que con gran relatividad- puede llegar a presumirse de la hija fallecida, de los que cabe descontar la proporción que destinaría a sus gastos previos y los de una eventual familia, atendiendo al nivel socioeconómico del grupo familiar, estimo que la suma reconocida por el sentenciante (\$...) resulta adecuada, por lo que propongo su econfirmación. b) En cuanto al reclamo formulado por daño moral cuadra señalar que a juicio de esta Sala esa indemnización posee carácter resarcitorio (exptes. 76.476, 79.269, entre otros). Y no obstante la inevitable

relatividad de su determinación, dada la naturaleza del daño, teniendo en cuenta la intensidad de los padecimientos íntimos que sin duda causó y causará al actor la muerte de su hija de treinta y tres años de edad y el criterio seguido en casos análogos, considero que la suma fijada en la sentencia apelada (\$) no resulta elevada, por lo que propongo su confirmación. III. El juez de grado dispuso adicionar a los importes de las indemnizaciones reconocidas intereses desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme la doctrina plenaria de la Cámara Nacional en lo Civil recaída in re ?Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios?. De ello se agravia la demandada cuestionando la aplicación de dicha tasa desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia. En primero lugar corresponde señalar que no soslayo que la reciente ley 26.853 de Creación de las Cámaras Federales de Casación derogó el art. 303 del Código Procesal (art. 12 de la citada ley), norma ésta que asigna fuerza obligatoria a la interpretación de la ley establecida en una sentencia plenaria. No obstante y sin perjuicio de la postura que se adopte sobre la vigencia temporal de tal derogación, lo cierto que es criterio de esta Sala (cfr. ?Aguirre Lourdes Antonia c/Transporte automotores Lanús Este S.A. s/daños y perjuicios? del 17 de marzo de 2009 y sus citas; ?Martínez, Eladio Felipe c/Díaz, Hernán Reinaldo s/ daños y perjuicios? del 15 de marzo del año 2013, entre otros), que desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado se fije la tasa del 8% anual, como tasa pura dado que resulta suficientemente compensatoria pues se está ante una deuda de valor cuya entidad se fija a valores actuales. En consecuencia propicio que se fije la tasa del 8% anual desde el evento dañoso hasta el decisorio recurrido y a partir de allí la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina establecida en el fallo en recurso. IV. La aseguradora se agravia de que la decisión - por aplicación del fallo plenario de esta Cámara en autos ?Obarrio, María Pia c/ Microómnibus Norte SA? y ?Gauna, Agustín c/La Economía Comercial SA? del 24/10/2006- la haya incluido en la condena imponiéndole el pago del importe resarcitorio, no obstante contar con una franquicia de \$ A mi modo de ver -lo adelanto- le asiste razón. Al respecto, me remito a las consideraciones vertidas por la Dra. Patricia Castro quien al emitir su voto en los autos "Villar Caballero Dalia Sud c/ La Primera de Grand Bourg S.A.T.C.I. s/daños y perjuicios? expte. 104.864/08, del 2 de agosto de 2013 tuvo oportunidad de expresar: ?...a. La ley 26.853 de Creación de las Cámaras Federales de Casación -publicada el 17 de mayo de 2013- establece en lo que aquí interesa un nuevo régimen recursivo ante los tribunales que crea, que podría sintetizarse del siguiente modo: Su art. 4 crea la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial, cuya competencia consiste en conocer en los siguientes recursos interpuestos contra las sentencias: 1. de casación, 2. de inconstitucionalidad 3. de revisión Esa norma unifica en un solo tribunal los recursos que se interpongan contra las decisiones de las Cámaras Federales y la Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Regula entonces los mencionados recursos mediante la sustitución de los arts. 288 a 301 del Código Procesal, es decir, las normas relativas al trámite del recurso de inaplicabilidad de ley por las aplicables a los nuevos recursos que consagra. A la par, deroga los arts. 302 y 303 del citado código. Es de destacar que no obstante lo previsto por el ahora art. 289 en orden a los motivos que autorizan a interponer el recurso de casación - inc.3. Unificación de la doctrina cuando en razón de los hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos diferentes- ninguna de las nuevas disposiciones consagra la obligatoriedad de la doctrina que resulte de una sentencia dictada con motivo de un recurso interpuesto justamente a raíz de la existencia de interpretaciones diferentes de una norma legal, al modo en que lo hacía el ahora derogado art. 303 del Código Procesal. Así el nuevo art. 294 sólo dispone que ?si la sentencia o resolución impugnada no hubiere observado la ley sustantiva o la hubiere aplicado o interpretado erróneamente o hubiere incurrido en arbitrariedad, el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare?. Ninguna de las nuevas normas extiende el efecto de esta decisión casatoria a otro u otros casos distintos del resuelto. b. En cuanto a su vigencia temporal, el art 12 de la nueva ley deroga expresamente los artículos 302 - autoconvocatoria a plenario para unificar jurisprudencia- y 303 - obligatoriedad de los fallos plenarios- del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Y, finalmente el art. 15 dispone que la ley ?entrará en vigor a partir de su publicación. Una vez constituidas las Cámaras y Salas creadas por la presente, será de aplicación a todos los juicios, aun a los que se encuentren en trámite?. No ofrece duda alguna el tema de la entrada en vigencia de los nuevos recursos que la ley crea. En efecto, la constitución de las Cámaras de Casación es el hito a partir del cual la nueva ley se aplicará ?a todos los juicios, aun a los que se encuentren en trámite?. Sin embargo, la cuestión parece ser distinta en punto a la derogación expresa de los referidos arts. 302 y 303 del Código Procesal. En efecto, esa derogación operaría de acuerdo al citado art. 15 de la ley a partir de su publicación. El tema no es menor, porque la solución a la que se arribe en este punto, es decir, desde cuándo deben considerarse derogados los arts. 302 y 303 del Código Procesal determinará si esas normas mantienen su vigencia hasta la puesta en funcionamiento de las cámaras creadas o han sido derogadas por la ley al momento de su publicación; de ello derivará la subsistencia por un lado la facultad de las cámaras nacionales de autoconvocarse para unificar jurisprudencia y por el otro -y ello es determinante en el presente caso- el momento a partir del cual

habrán de perder fuerza obligatoria los fallos plenarios. La entrada en vigencia de las disposiciones derogatorias referidas -no así las relativas al nuevo sistema recursivo ante órganos judiciales también novedosos- no parece condicionada en el texto de la ley a la creación de estos órganos. En primer lugar porque no se advierte qué otra materia que la derogación podría ser la que ?entre en vigor a partir de su publicación? según reza el art. 15 de la nueva ley. Es que a la mentada disposición de acuerdo a conocida jurisprudencia de nuestra C.S.J.N., corresponde asignarles un sentido propio y no superfluo, criterio que debe presidir la interpretación de las normas y por lo tanto la solución del caso (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 318:1887, entre otros). Podría decirse que la primera parte del art. 15 se refiere a la posibilidad de crear las nuevas estructuras judiciales a partir de ese momento -la publicación oficial de la ley-. Sin embargo tal interpretación -según entiendo- no se compadece con los términos en que infinidad de disposiciones legales crearon nuevos tribunales. Según puede leerse en ellas, no se habla de ?entrada en vigor? o frase alguna equivalente, sino de ?implementación?, ?puesta en funcionamiento?, concesión de la ?asignación presupuestaria? o similares de los tribunales que se crean. Valgan como ejemplo las siguientes disposiciones de fecha reciente: 1. Ley 26.786, de creación de juzgado federal de primera instancia, fiscalía de primera instancia y defensoría pública oficial en la ciudad de Pehuajo, provincia de Buenos Aires cuyo art. 6º modifica la competencia territorial de otros juzgados federales ?a partir de la puesta en funcionamiento del juzgado federal que se crea por la presente ley? pero a la par dispone su implementación -no su entrada en vigencia- para cuando ?se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande?. 2. Ley 26.716 de creación de juzgado federal de primera instancia en la ciudad de Rawson, provincia de Chubut, que dispone que la ?ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande?, condición a la que igualmente se subordina la asunción de los magistrados, funcionarios y empleados del tribunal, pero no contiene previsión alguna respecto de la entrada en vigencia. 3. Ley 26.713 de creación de una fiscalía federal en la ciudad de Neuquén, cuyo art. 8 sólo alude a la ?puesta en funcionamiento? de la fiscalía pero nada dispone en cuanto a la entrada en vigencia de la ley. 4. Ley 26.712 de creación de juzgado federal, fiscalía de primera instancia y defensoría pública oficial en la ciudad de Esquel, provincia del Chubut, que igualmente alude a la ?puestas en funcionamiento la fiscalía y la defensoría creadas? como hito para la modificación de la competencia en las causas que les correspondan pero que tampoco contiene norma alguna relativa a la vigencia temporal de la ley. 5. En similares términos se encuentran redactadas las leyes 26.711, 26.707, 26.371, 26.246, 26.220, todas ellas de creación de tribunales. De allí que no parece procedente concluir en que el párrafo en cuestión se refiera al momento a partir del cual se habilita la creación de los nuevos tribunales. Por lo demás debe repararse en que ?una disposición legal (derogación expresa como acto) cuya finalidad inmediata y por ende cuya razón de existir es la producción del efecto derogatorio ha de producir ese efecto, abstracción hecha de cuál sea el concreto contenido normativo de la ley en la que se encuentra inserta, máxime si se tiene presente que el fundamento constitucional de la derogación, como es sabido, no radica en un pretendido deber de coherencia del ordenamiento, sino en la naturaleza constitucionalmente inagotable de la potestad legislativa. La emanación de disposiciones específicamente derogatorias es, así, una de las posibles manifestaciones de la potestad legislativa, por lo que, en los supuestos de derogación expresa, el efecto derogatorio deriva directamente de esa particular variedad de ejercicio de la potestad legislativa? (Diez-Picazo, La derogación de las leyes, Ed. Civitas, Madrid 1990, pág. 117 y sgtes.). Consecuencia de ello es que no corresponde detenerse a estudiar si el nuevo régimen en este aspecto cubre mediante las instituciones que crea -recursos y tribunales- la finalidad que contemplaba el derogado, porque ello es innecesario cuando como en el caso se trata de juzgar los efectos de normas derogatorias expresas. Pero aun cuando así no fuera, la solución no se modificaría. La finalidad de la ley en cuanto crea las cámaras de casación y establece los nuevos recursos no parece haber sido la de buscar un nuevo régimen de unificación de la jurisprudencia, al menos en materia civil y comercial, tanto nacional como federal. Ello es así no sólo porque -como antes se indicó- ninguna disposición de la ley confiere carácter obligatorio a las decisiones de los nuevos tribunales sino porque además, en el caso de la Cámara a la que se refiere el art. 4 de la ley está formada por dos salas con idéntica competencia, y cada una de ellas dicta sentencia por el voto mayoritario de sus jueces -los de la sala- (art. 9). Y a la par, la nueva normativa no contempla procedimiento alguno de unificación de la jurisprudencia de las distintas salas que integra cada uno de los tribunales respectivos (ver en tal sentido, Sirkin, ¿Será el fin de los fallos plenarios?? publicado en El Dial el 18 de abril pasado), como ocurre por ejemplo en materia de casación penal (ley 24.050, art. 10). Parece claro entonces que no existe sustitución de un régimen de unificación de jurisprudencia -plenarios- por uno nuevo -casación-. Por tanto considero que los fallos plenarios dictados por las cámaras nacionales han perdido su fuerza obligatoria a partir de la derogación del art. 303 del Código Procesal dispuesta por la ley 26.853. d. La cuestión de la oponibilidad de la franquicia entonces debe decidirse con prescindencia de lo dispuesto por fallo plenario de esta Cámara en autos ?Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A.? y ?Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A.? del 24 de octubre de 2006, cuya doctrina no comparto. En este he sostenido en la causa ?Manzi, Héctor O. c/ Transportes San Cayetano S.A.C.?, sentencia del 1 de diciembre del 2009 que por el contrario participo del criterio que informan los precedentes de nuestra Corte

Suprema sobre el punto (ver entre muchísimos otros causas N.312.XXXIX ?Nieto, Nicolaza del Valle c/ La Cabaña S.A. y otros? y V.482.XL ?Villarreal, Daniel Alberto c/ Fernández, Andrés Alejandro y otros,? publicadas en Fallos 331:379 y 334: 988. Así, su doctrina relativa a los alcances de las obligaciones asumida por el asegurador en el caso de seguros de responsabilidad de la que hace aplicación en esta materia es coherente con una postura general del Tribunal que, a la hora de juzgar las responsabilidades del asegurador frente a cualquier tercero beneficiario entiende que el respeto a la ley de seguros exige atenerse a los términos del contrato. En este sentido sostuvo en Fallos 319: 3489 que la referencia del tribunal a la inoponibilidad de las condiciones estipuladas frente al tercero resulta insuficiente para prescindir de los términos del contrato de seguro, al que la propia ley reconoce como fuente de la obligación del asegurador y al que se halla circunscripto el alcance de su responsabilidad. De lo contrario se incurriría en un injustificado apartamiento del régimen específico vigente y la creación de una restricción al ejercicio de los derechos, que privan de validez al pronunciamiento por lesionar las garantías constitucionales de defensa en juicio y propiedad. Con ese argumento descalificó una decisión que había sostenido que, si bien se había probado la forma de producción del accidente y la existencia de la cláusula de exoneración de responsabilidad en supuestos tales como el del caso -actor menor de edad, al que le estaban prohibidas tareas de engrasado y limpieza de máquinas en movimiento y en el manejo de correas (art. 11, incs. e y f de la ley 11.357 y 195 L.C.T.), circunstancias en las que se produjo el accidente-, no correspondía admitir que la aseguradora se amparara en dicha cláusula, pues se trataba de "un pacto entre emisor y tomador de una póliza de seguros que si bien resulta hábil para reglar las relaciones negociales entre ambos, de ningún modo puede liberarla del daño frente a los reclamos de la víctima para quien la concertación concluida entre ellos constituye 'res inter alios acta'". Agregó "que el contrato de seguros de responsabilidad civil tiene por objeto la obligación del asegurador de relevar al asegurado dentro de los límites de la póliza suscripta, a fin de proteger no ya al asegurado sino el eventual damnificado, pero las defensas y excepciones previstas sólo son oponibles entre las partes del contrato de seguro pero no frente al tercero quien no puede verse perjudicado, aunque entre aquellos quede luego pendiente el derecho de repetición que le pudiese corresponder según el caso". Por su parte, dijo en Fallos 322:653 y frente a un caso laboral en el que estaba en juego la suspensión de la cobertura por falta de pago de la prima, que conforme con la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato. En virtud de ello, las obligaciones que se atribuyan al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones, y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida. Citó el precedente de Fallos: 319:3489. Cuadra señalar que en ese caso la decisión recurrida había entendido que existía responsabilidad del asegurador con sustento en la inoponibilidad de las condiciones estipuladas frente al tercero beneficiario, extremo que entendió que no constituía fundamento válido para excluir la aplicación de las cláusulas pactadas en el contrato de seguro. Y en lo que al tema concreto se refiere, ya en octubre de 1990 el Tribunal había descalificado una decisión de la Sala D de esta Cámara que había considerado inoponible al damnificado la franquicia pactada (ver sumario publicado en Fallos 312:988). Entonces, puede decirse que los precedentes de nuestra Corte en la materia relevan que en las más diversas situaciones ha seguido una línea que hace prevalecer frente al tercero damnificado las limitaciones pactadas contractualmente entre el tomador del seguro y su asegurador. En esta línea se inscriben los pronunciamientos anteriores al fallo plenario ?Obarrio? y también los posteriores, en los que la Corte siempre descalificó decisiones que entendió que se apartaban de la solución legal prevista para el caso, esto es, la norma del art. 118 de la ley de la materia. Considero de especial interés remarcar que la posición sostenida por la C.S.J.N. tanto en esta materia específica como en todas las antes referidas vinculadas a decisiones en las que estaba en juego el alcance de la cobertura del seguro, se basa en que los jueces se han apartado de la solución legal aplicable. Así resulta claramente del dictamen de la Procuradora sustituta al que el Tribunal remitió en la causa ?Nieto?, donde afirmó que la cámara al entender inoponible la franquicia ?prescindió de lo dispuesto en la Ley N° 17.418 que específicamente establece que la sentencia de condena contra el responsable civil será ejecutable contra el asegurador "en la medida del seguro" (art. 118, tercer parte) y de la normativa dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación que prevé como cobertura básica del seguro de responsabilidad civil de vehículos destinados al transporte público de pasajeros una franquicia de \$....- (Res. N° 25.429/97, Anexo II, cláusula 4), sustentando dicha solución en la mera afirmación dogmática de que ese descubierto viola lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transporte. Aquí es necesario precisar que el artículo 68 si bien impone la obligación de asegurar todo automotor... deja a salvo la estipulación de las condiciones del contrato a lo que fije la autoridad en materia aseguradora?. Entonces, no se trata meramente de la interpretación de una cuestión de derecho común, en la que la admisión y seguimiento de la jurisprudencia de la Corte le asignaría una suerte de función de tribunal de casación del derecho común de la que carece. Lo que realmente está en juego y es ello lo que legitima -si se me permite el término- su intervención es determinar la posibilidad de los jueces de apartarse de la solución legal sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición pertinente, cuestión típicamente constitucional si se tiene en cuenta que se refiere directamente a la determinación de las atribuciones del Poder Judicial frente al Poder Legislativo y su delegación en un órgano administrativo. Y

obvio es decirlo, éste es un problema -el del gobierno de los jueces- que preocupa al derecho constitucional desde antes de la consagración por cierto jurisprudencial del control de constitucionalidad. A esta altura del discurso cabe preguntarse cuál es la fuerza de esos precedentes. Es evidente que los fallos de nuestro más alto Tribunal sólo son aplicables a los casos concretos sometidos a su decisión. Así lo recordó en Fallos 183:76, donde sostuvo que uno de los mayores aciertos de la Constitución de los Estados Unidos directamente aplicables a nuestro sistema, consistió en limitar los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad a la causa o litigio donde aquélla fue declarada, sin afectar empero los efectos normales de la ley sobre las personas extrañas al pleito en que la invalidez fue pronunciada, que debe ser cumplida y reviste iguales efectos que otra cualquiera (en igual sentido, Fallos: 247:700, 716; 248:702, todos ellos citados en el más reciente precedente de Fallos 327:1813). No obstante la Corte ha sostenido que si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República (art. 100 -ahora 116- de la Constitución Nacional y art. 14 de la ley 48) (Fallos 312: 2007). Y esta postura es igualmente receptada por prestigiosa doctrina (ver por ejemplo, Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina, Ed. La Ley, 2ª edición, pág. 825 y sgtes. y doctrina y jurisprudencia allí citada; Sagües, Néstor Pedro, ¿Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación? en E.D. 93-891). La Corte es el intérprete final de la Constitución Nacional, afirmación tantas veces sostenida tanto por nuestro Tribunal como por la de los Estados Unidos de Norteamérica. Más allá de la evidencia de que sea el único tribunal de justicia cuya creación deriva directamente de la Constitución Nacional, una explicación para esta afirmación que parece razonable parte de que no se trata de que sea el órgano final porque es infalible, sino que es infalible por ser el órgano final (Burt, Robert A., Constitución y Conflicto, Ed. Eudeba, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho, Buenos Aires, 2000, pág. 27 y jurisprudencia citada en nota nº 1). Si estos argumentos me llevan a concluir en la oponibilidad de la franquicia como límite de cobertura fijada en forma obligatoria por la autoridad de control de la actividad aseguradora conforme la Resolución Nº 25.429/97, cuyo monto por lo demás no ha sido elevado no obstante el tiempo transcurrido -más de 15 años- y el evidente deterioro del valor de la moneda desde esa fecha, lo que en alguna medida priva de sustento los fundamentos vinculados a su falta de razonabilidad, que en parte informaron la decisión plenaria antes citada...?. Por todas estas consideraciones, soy de opinión que deberá modificarse la sentencia de fs. 279/286 y se liquiden los intereses en la forma que acabo de proponer en el considerando III; se la revoque en cuanto declara inoponible al actor la franquicia, de modo que la condena a la aseguradora lo será en los términos del contrato de seguro y se la confirme en todo lo demás que decide. Con costas de alzada por su orden. El Dr. MOLTENI dijo: Si bien la suerte de los recursos se encuentra sellada con el voto coincidente de mis colegas, considero que al margen de la actual vigencia de los plenarios, resulta a mi juicio por los mismos fundamentos expuestos en los plenarios ?Obarrio? y ?Gauna?, inoponibles a la víctima las franquicias pactadas entre el responsable y su aseguradora. Con esa salvedad, adhiero al primer voto.- Por razones análogas, la DRA. CASTRO adhiere al voto de la Dra. Ubiedo. Con lo que terminó el acto. Se deja constancia de que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Informática Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.- MARIA LAURA RAGONI Secretaria Buenos Aires, 19 de febrero de 2015. Por lo que resulta de la votación sobre la que instruye el Acuerdo que antecede, por mayoría de votos se resuelve: 1º) modificar la sentencia recurrida disponiendo que los intereses corran en la forma establecida en el considerando III del primero de los votos emitidos en el acuerdo que antecede; 2º) revocar la decisión en cuanto se declara inoponible al actor la franquicia, de modo que la condena a la aseguradora lo será en los términos del contrato de seguro y confirmar todo lo demás que decide; 3º) imponer las costas de alzada por su orden.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. CARMEN N. UBIEDO HUGO MOLTENI PATRICIA E. CASTRO 000493E